



SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

El Carmen de Bolívar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 Solicitante: TOMAS MARTINEZ ROJAS – MARIA FUNES RAMIRES.
 Opositor: N/P.
 Predio: “LA FLORIDA”

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor de los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS – MARIA FUNES RAMIREZ**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución jurídica y material de un inmueble ubicado en El Departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, corregimiento San Andrés, con una extensión a restituir de 22 Hectáreas + 7.123 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062- 6769 y referencia catastral N° 13212000100020215000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio “LA FLORIDA”:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	“LA FLORIDA”	N°062- 6769	22 Hectáreas + 7.123 mts ²	25 Hectáreas	N° 13212000100020 215000





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA FLORIDA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 1 con la manga pública en una longitud de 432.87 metros+.
ORIENTE	Partiendo por el punto 1 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Nelson Gonzales en una longitud de 512.15 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 3 con el predio del señor Nelson Gonzales en una longitud 430.52 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con el predio del señor Juan Contreras en una longitud de 542.19 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	1549471,264	910497,647	9° 33' 49,341" N	74° 53' 33,907" W
9	1549488,365	910542,710	9° 33' 49,901" N	74° 53' 32,430" W
1	1549343,131	910898,910	9° 33' 45,202" N	74° 53' 20,740" W
2	1548901,411	910539,720	9° 33' 30,806" N	74° 53' 28,204" W
3	1549010,011	910223,128	9° 33' 34,308" N	74° 53' 42,872" W
4	1549034,142	910226,249	9° 33' 35,094" N	74° 53' 42,771" W
5	1549088,470	910243,970	9° 33' 36,663" N	74° 53' 42,195" W
6	1549453,734	910493,791	9° 33' 48,770" N	74° 53' 34,032" W
7	1549462,443	910497,213	9° 33' 48,054" N	74° 53' 33,920" W

EL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Dentro del presente proceso de especial de restitución de tierras funge como solicitantes los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS – MARIA FUNES RAMIRES**, identificado con cédula





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

de ciudadanía No. 910.463 de Córdoba Bolívar, y su núcleo familiar está compuesto de la siguiente manera:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO O CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO O (ddmmaa)	Presente al momento de la victimización
MARIA	DEL PILAR	FUNES	RAMIREZ	22.857.068	Cónyuge	12/10/1938	SI
TOMAS	DAVID	MARTINEZ	FUNES	92.095.173	HIJO	10/05/1954	SI
MARTÍN	RAFAEL	MARTINEZ	FUNES	3.831.961	HIJO	15/10/1955	SI
CANDELARIA	MARIA	MARTINEZ	FUNES	64.546.039	HIJA	18/03/1980	SI
CARMELO	SEGUNDO	MARTINEZ	FUNES	3.832.574	HIJO	27/02/1961	SI
ELDIS	DEL CARMEN	MARTINEZ	FUNES	45.469.296	HIJA	01/02/1963	SI
SEBASTIAN	MANUEL	MARTINEZ	FUNES	73.315.428	HIJO	23/01/1966	SI
LUCY	DEL CARMEN	MARTINEZ	FUNES	22.854.616	HIJA	02/02/1968	SI
CARLOS	JULIO	MARTINEZ	FUNES	73.315.980	HIJO	17/10/1970	SI
DUBYS	ISABEL	MARTINEZ	FUNES	64.565.632	HIJA	24/06/1972	SI
EDWIN	JESUS	MARTINEZ	FUNES	92.526.840	HIJO	16/01/1974	SI
CRISTO	JESUS	MARTINEZ	FUNES	92.526.899	HIJO	20/07/1976	SI
MARIA	DE JESÚS	MARTINEZ	FUNES	64.583.435	HIJA	30/03/1979	SI

Hechos concretos del caso.

El señor **TOMAS MARTINEZ ROJAS**, adquirió al predio "LA FLORIDA", ubicado en la corregimiento de San Andrés del municipio de Córdoba del Departamento de Bolívar en el año 1971, con el permiso de la hija del propietario el señor Nelson González, posteriormente en el año 1981 se realizó el negocio de compraventa del predio mediante escritura pública N° 318 del 24 de junio de 1981 en la Notarial Única de El Carmen de Bolívar; en el predio se dedicaban a la agricultura y ganadería junto a su núcleo familiar.

En el año 2000, se empezó a percibir la llegada de los grupos armados a la zona, quienes empezaron a robarse los animales de las parcelas. Y En el año 2005, los paramilitares ingresaron al predio del solicitante y mediante amenazas y disparos a su casa le dijeron que desocupara el predio, al día siguiente del hecho el solicitante se desplazó junto a su núcleo familiar a la casa de uno de sus hijos, donde permanecieron por cinco meses, luego se desplazaron hacia la ciudad de Sincelejo. En el año 2013 uno de los hijos del solicitante Martin Funes, visitó la tierra y encontró que la casa y la alberca se encontraban en mal estado; desde el año 2015, dos de los hijos del solicitante Martin y Tomas se encuentran explotando el predio con cultivos de yuca.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

El 22 de enero de 2008 el solicitante solicitó la inscripción de una medida de protección individual sobre el predio La Florida, la cual fue inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-6769.

El día 12 de abril de 2013 el señor **TOMAS MARTINEZ ROJAS** presentó ante la **UAEGRTD**, dirección territorial Bolívar, solicitud de inscripción en el registro de tierras.

El día 10 de agosto de 2015, el área social de la **UAEGRTD**, realizó una visita sin caracterización al predio "**LA FLORIDA**", donde se pudo establecer que actualmente el predio está siendo explotado por dos de los hijos del solicitante y las condiciones en que se encuentra el predio y el impacto a nivel psicológico y económico que generó el desplazamiento en estas personas las cuales a la fecha no han podido ser totalmente subsanadas.

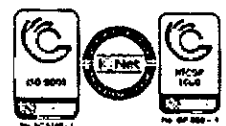
Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la **UAEGRTD** profirió Resolución **RB 3770** del 26 de octubre de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor (a) **TOMAS MARTINEZ ROJAS** con C.C. 910.463 de Córdoba, y su cónyuge **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, identificada con CC. 22.857.068 Córdoba y su núcleo familiar.

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante(s) **TOMAS MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 910.463 de Córdoba es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **TOMAS MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 910.463 de Córdoba, su cónyuge **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 22.857.068** de córdoba y su respectiva núcleo familiar, del predio denominado "**LA FLORIDA**", ubicado en el departamento **BOLIVAR** municipio de Córdoba, corregimiento San Andrés, individualizado e identificado en esta solicitud —acápite 1-, cuya extensión corresponde a 22 hectáreas más 7.123 metros cuadrados; En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula: 062-6769, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° **062-6769**, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) / Catastro, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-6769. Actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, al predio objeto de restitución, denominados "**LA FLORIDA**" ubicado en el corregimiento de San Andrés, municipio Córdoba, departamento de Bolívar.

➤ **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

ORDENAR al Alcalde del municipio de Córdoba- Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No.009 de febrero 29 de 2016 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 2000 y 2016 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "**LA FLORIDA**" ubicado en el corregimiento de San Andrés, identificado con código catastral 13212000100020215000 y matrícula inmobiliaria 062-6769.

ORDENAR al Alcalde del municipio de Córdoba - Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 009 de febrero 29 de 2016 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "**LA FLORIDA**" ubicado en el corregimiento de San Andrés, identificado con código catastral 13212000100020215000 y matrícula inmobiliaria N° 062-6769.

ORDENAR al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **TOMAS MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 910.463, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

➤ **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor (a) **TOMAS MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 910.463 de Córdoba, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega a el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

➤ **ADULTO MAYOR:**

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**ICBF**) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (**PNAAM**)" al señor **TOMAS MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

No 910.463 y a su cónyuge **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No 22.857.068**, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

➤ **REPARACIÓN - UARIV:**

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

➤ **VIVIENDA:**

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (**UAEGRTD**), al tenor del artículo 2.15.23.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

➤ **PRETENSION GENERAL**

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el *literal p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

➤ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

ORDENAR al municipio de El Carmen de Bolívar, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y los cursos de capacitación técnica al señor **TOMAS MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 910.463 y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

➤ **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA**

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizante ocurridos en la micro zona del municipio de **CORDOBA** RB 0197 del 17 de febrero de 2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

➤ **SOLICITUDES ESPECIALES**

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se rescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, la **UAEGRTD** adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la resolución **RB 3770** del 26 de octubre de 2015, se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a los solicitantes.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, el señor **TOMAS MARTINEZ ROJAS**, solicitó que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA FUNES RAMIRES**.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma, bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se ordenó notificar al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER en liquidación)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se requirió a la Unidad para que aportara al despacho la dirección de notificación del señor **NELSON GONZALEZ MERLANO** y se dictaron otras disposiciones.

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017, se requirió nuevamente a la unidad a fin de que aportara la dirección solicitada, a lo cual respondió, desconocerla, por lo que mediante proveído del 28 de abril de la anualidad en curso se ordenó a la unidad realizar el emplazamiento de Los herederos indeterminados del señor **GONZALEZ MERLANO**. Una vez aportada la respectiva constancia, se designó al doctor **HERMES ALBERTO DIAZ BECERRA**, como apoderado judicial de los convocados.

Luego de vencido el término de traslado, mediante auto del catorce (14) de agosto de 2017, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 05 de septiembre de 2017, se llevó a cabo inspección judicial en el predio "**LA FLORIDA**" en el municipio de Córdoba Bolívar – Corregimiento San Andrés, objeto del proceso, se recibieron los testimonios de **MARTÍN RAFAEL MARTINEZ FUNEZ y TOMAS DAVID MARTINEZ FUNEZ**, se practicó interrogatorio al señor **TOMAS MARTINEZ ROJAS** y por encontrarse presente y considerarlo pertinente el despacho, decretó de oficio el interrogatorio de la solicitante **MARIA FUNES RAMIREZ**.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue allegado, quedando la actuación para emitir la sentencia.

La Agencia Nacional de Tierras, elevó solicitud para que se le concediera nuevo término de traslado, sin embargo, este despacho, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017, no accedió a la misma, al considerar que se evidenciaba su notificación en el plenario con anterioridad, pese a ello, otorgó el término perentorio de cinco (05) días para allegar el informe requerido, una vez vencidos, oteada el expediente, no se advierte contestación





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

alguna por parte de la ANT, sin que ello logre impedir que se emita la correspondiente sentencia.

Informe del Ministerio Público

La Procuradora N° 41 Para la Restitución de Tierras, emitió concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la **UAEGRTD**, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

A renglón seguido manifiesta que no existe vicio que afecte la actuación surtida, y procede como Agente del Ministerio Público a emitir el concepto de rigor que le corresponde en el trámite del asunto sub examen, para lo cual hizo referencia a: 1) Bloque de constitucionalidad, 2) Principios Generales del Proceso de Restitución de tierras, 3) De los Requisitos para acceder a la Restitución de Tierras, 4) Titulares del derecho a la Restitución, 5) La Restitución con Vocación Transformadora, 6) De La Prescripción En El Proceso De Restitucion De Tierras, 7) de las Potestades del Juez de Restitución de tierras.

Manifiesta que el asunto que nos ocupa es una solicitud de protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación integral con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctimas que poseen los solicitantes en los términos de la ley 1448 de 2011 y lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007; en la que es necesario analizar la procedencia de la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio solicitado en restitución declarando que adquirieron por el modo de prescripción adquisitiva el dominio o propiedad sobre el predio restituido.

Realizado el respectivo análisis concluyó el Ministerio Público que se encontraban debidamente acreditados los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, además que observando que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de **TOMAS MARTINEZ ROJAS** identificado con la C.C. No 910,463 y **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** identificada con la C.C. No 22,857,068, por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de **POSEEDORES** sobre el predio denominado La Florida identificado con la matrícula inmobiliaria No 062-6769 y numero predial No 13-212-00-01-0002-0215-000 con área georreferenciada 22 has + 7.123 m2, ubicado en corregimiento San Andrés del municipio Córdoba Bolívar, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la competencia territorial, este Juzgado es competente porque el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Córdoba – Bolívar) se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS** y **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, esto es, el inmueble denominado La Florida identificado con la matrícula inmobiliaria No 062-6769 y numero predial No 13-212-00-01-0002-0215-000 con área georreferenciada 22 has + 7.123 m2, ubicado en corregimiento San Andrés del municipio Córdoba Bolívar, y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma. Y como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a declarar que los citados señores, han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien objeto de este proceso.

✓ **LEGITIMACIÓN**

En el *sub judice* los solicitante manifiestan que son poseedores de un predio denominado **La Florida** identificado con la matrícula inmobiliaria No 062-6769 y numero predial No 13-212-00-01-0002-0215-000, ubicado en corregimiento San Andrés del municipio Córdoba Bolívar, dominio que ostenta desde el año 1981, en virtud a la compra de derechos herenciales realizada por los solicitantes a la señora **TERESA GONZALES DE PERCY**, y protocolizada en la Escritura Pública No. 318 del 24 de junio de 1981 otorgada en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar, predio que fue abandonado como consecuencia de la incursión de un grupo armado al mismo acaecida en el año 2005 en el municipio de Córdoba.

Con la solicitud de restitución de tierras fue allegada copia de la escritura pública 318 de 24 de junio de 1981, mediante la cual se efectuó la mencionada compraventa de derechos herenciales, así mismo se aprecia en dicho documento que el valor pactado fue de





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$45.000), además obra en el expediente Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria del predio solicitado en restitución e identificado con matrícula 062-6769, donde figura como Titulares de Derecho Real incompleto los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ.**

De lo expuesto en los hechos de la demanda, y las pruebas aportadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, se considera que los solicitantes **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, y su núcleo familiar son titulares del derecho a la restitución de tierras.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las **ACCIONES DE RESTITUCIÓN** como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR** de la **UAEGRTD** acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011** a favor de los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS** y **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, corregimiento San Andrés del municipio Córdoba Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Compensación y su viabilidad.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida¹.

¹ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno². Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”³.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios

² CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”⁴

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”⁵. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las

⁴ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos⁶.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

⁶ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁷.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

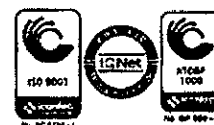
- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet⁸.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

⁷ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

⁸ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁹.

1.2. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de Córdoba.**

El Municipio de Córdoba ubicado en el Departamento de Bolívar, hace parte de los quince municipios que conforman la región de los Montes de María, zona que ha estado históricamente disputada por diversos actores armados ilegales. Inicialmente durante los años 60, en la región hacían presencia los movimientos de izquierda Partido Comunista Marxista Leninista- PCML y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria- MIR. En la década de los 90 se conformó una alianza entre el MIR y el Ejército de Liberación Nacional- ELN, bajo la denominación de Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional- UCELN; a finales de los 90 finalizó tal alianza, cuando una facción del ELN se dividió, y





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

como consecuencia se dio origen al grupo Corriente de Renovación Socialista- CRS. De esta forma la guerrilla tuvo una presencia histórica que data desde los setenta. Por otra parte las autodefensas empezaron a ejercer presencia en los años noventa dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María.

Por su localización estratégica y características geográficas los Montes de María constituyen uno de los factores históricos de posicionamiento y control territorial por parte de diferentes actores armados. Es así como el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, categorizó a Los Montes de María como una región estratégica, que los grupos armados por fuera de la ley usan como un corredor para el transporte de estupefacientes desde zonas como el sur de Córdoba y Bolívar o inclusive desde el Catatumbo norte santandereano, gracias al relieve y las numerosas corrientes fluviales que desembocan en el mar Caribe. El municipio de Córdoba está localizado en el Departamento de Bolívar ocupando la angostura que tiene en el centro, dividiéndolo en dos, situado en la margen izquierda (bajando) del río Magdalena, es una de las 685 poblaciones que este baña. Limita al norte con Zambrano, al este con el río Magdalena, al sur con los municipios de Magangué, San Pedro y Buena Vista y al oeste con Ovejas y el Carmen de Bolívar. Su importancia para los grupos armados al margen de la ley radica en el acceso al río Magdalena como vía de comunicación fluvial hacia otros centros poblados del departamento y otros puertos intermedios de la cuenca.

Generalidades de la dinámica del conflicto en Córdoba.

La dinámica de conflicto armado en la región de los Montes de María y el municipio de Córdoba Bolívar, se dio por la presencia de grupos armados al margen de la ley cuyo modus operandi ocasionó múltiples daños en la vida de sus pobladores a nivel social, cultural y económico.

Es evidente la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, en especial de la Guerrilla de las Farc, quienes hicieron mayor presencia en el casco urbano de Córdoba, mientras que los paramilitares lo hicieron en el área rural. El accionar de los grupos armados en Córdoba Bolívar llevo el terror a la población civil, producto de múltiples hechos victimizantes que ocasionaron desplazamiento de la población, secuestro, homicidios, amenazas, delitos contra la libertad y la integridad física, desaparición forzada, ataques y hostigamientos, pérdidas de bienes civiles y atentados contra bienes públicos que en algunas ocasiones determinaron el abandono forzado de los inmuebles y su consecuente venta. Uno de los hechos de mayor trascendencia fueron los ataques de la guerrilla en el casco urbano del municipio de Córdoba - Bolívar en el año 1998. Así mismo se tiene que hubo dos tomas guerrilleras en el año 2002. El accionar de la guerrilla era atacar a la policía porque los Méndez se encontraban viviendo en el casco urbano de Córdoba, como represalias por haber conformado las primeras autodefensas campesinas y no haber querido financiar el grupo guerrillero.



SENTENCIA No. 06

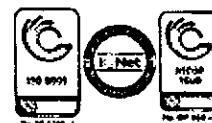
Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Periodo 1980 - 1996: La lucha armada en Córdoba y el Clan de los Méndez

En Córdoba los actores armados ilegales que protagonizaron las luchas por el dominio territorial fueron las Farc que se insertaron en los Montes de María a mediados de los años ochenta y el paramilitarismo que apareció a mediados de los noventa para disputar el territorio. Con la presencia de las Farc en el territorio y la amenaza que representaba para los terratenientes se conformó en Córdoba un grupo de autodefensas que libró una guerra contra el frente 37 de las Farc liderado por los Méndez. El clan de los Méndez, en Córdoba, nace en esta coyuntura, bajo la necesidad de seguridad de los hacendados, los lleva a armarse para proteger sus tierras. En el año 1985 manifiesta el señor Edo Méndez que sufre el primer atentado contra su vida por parte de la guerrilla, mostrando así el inicio de acciones contra el Clan: Indicó el señor Méndez en entrevista realizada por la Unidad que *"a mí me hicieron 9 atentados la guerrilla. Ese problema viene desde el 1985. A mí me dinamitaron el carro en el que iba. A mí me decían que querían plata, pero yo estaba trabajando todo el tiempo, para darles plata a otros. Hubo otro atentado donde iba Roberto. La guerrilla cogió al pelao, pero lo soltaron, eso fue al lado de la finca, en el camino de la vereda. El tercer atentado fue a las 7 de la mañana. Venía de la finca con los quesos y nos abalearon."*

El Grupo de Memoria Histórica describe a los Méndez como una elite local que tomó las armas para luchar contra la guerrilla de las Farc ante la falta de seguridad por parte de las Fuerzas militares, y lo describían una élite local del municipio de Córdoba con influencia social y política en el corregimiento El Salado. Dicha familia había acumulado su capital económico en la finca El 18, la cual de propiedad en los años ochenta de los Ochoa, narcotraficantes del Cartel de Medellín. Los Méndez fueron reconocidos por su recurrencia a la violencia para resolver conflictos y acumular riqueza. Al respecto a dicho Clan se le recuerda por la arbitrariedad de su poder, el cual se manifestaba en el robo de ganado y la extensión de facto del límite de sus propiedades rurales.

Ante la llegada de la guerrilla de las FARC, su situación cambió. Es así como inicia el asedio y presión a Santander Cohén y Los Méndez para el pago de extorsiones. Como consecuencia de dichos hechos la reacción de aquellos fue rechazar la extorsión y optar por las armas para confrontar la guerrilla. El desencadenamiento de acciones de violencia contra campesinos a los que acusaban de colaborar con ella, fue inicialmente alterno con la recurrencia a la fuerza pública, se convirtieron en guías de los militares, pero cuestionaron la vacilación de las fuerzas armadas en las operaciones militares, y la ausencia de protección ante su vulnerabilidad después de los operativos militares. Para los años 90 con la llegada de los frentes 35 y 37, la guerra con las incipientes autodefensas se intensificó, al punto que según manifestaciones de un antiguo integrante del "Clan" y que posteriormente se desmovilizó con las AUC, Dilio Romero Contreras "Cocodrilo": *"Como represalia a la conformación de estas autodefensas campesinas, la guerrilla atenta contra los Méndez, y*





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

los Romero Contreras porque, además, miembros de ambas familias habían contraído matrimonio entre sí. La guerra entre los Méndez y la guerrilla, dice alias Cocodrilo, fue porque los de la Farc lo pidieron plata al líder del clan llamado José, para financiar a los frentes 35 y 37, quien se rehusó y armó su propio ejército. Fue entonces cuando aparece en la zona el comandante guerrillero Martin Caballero, quien comenzó a atacar las propiedades y a las familias”

Las primeras operaciones militares de los nuevos frentes de las Farc en el territorio hacen referencia al asesinato de Santander Cohén. Las Farc asesinan al rico ganadero a la salida del corregimiento del Salado el día 28 de agosto del año 1995. Santander Cohén hijo del señor Eloy Cohén- se negó a pagarles las extorsiones y de inmediato se convirtió en objetivo militar. Viéndose acorralado en el corregimiento de El Salado recurrió al teniente coronel Alfredo Persand Barnes, comandante de un Batallón de la Infantería de Marina. De esta forma el coronel Persand entró a El Salado a rescatarlo, pero cuando salía, a sólo unos minutos del pueblo, fueron emboscados por los insurgentes. En dicha acción murieron Cohén y Persand, el teniente Tony Pastrana y 27 Infantes de Marina. Después de ocurrir dicho suceso El Salado fue considerado un pueblo guerrillero, incriminado por no haber advertido a los militares la cuenta trampa que había tendido el jefe guerrillero “Martin Caballero”.

Esta acción por parte de la guerrilla marca una nueva etapa del conflicto entre el Clan de los Méndez y la subversión, que escalaron la espiral de violencia en los Montes de María. Como hemos visto en la región de Los Montes de María hicieron presencia distintos actores del conflicto armado interno colombiano. En el presente contexto nos interesa resaltar dos; las Farc (Frente 37 y las AUC). Lo anterior obedece a que dichos actores fueron mencionados por los solicitantes como los grupos que hicieron presencia en el municipio de Córdoba. Las Farc iniciaron una serie de acciones que podrían guardar relación con lo sucedido en la masacre de El Salado el 23 de marzo de 1997, en la que fueron asesinadas cuatro personas, una fue desaparecida y tres heridas, que causó el desplazamiento de toda la población del corregimiento; hecho por el cual José Manuel Méndez Romero y Edo Rafael Méndez Romero son capturados el 23 de marzo de 1997 (expediente penal 241 de 1999) bajo la acusación de ser autores intelectuales de la masacre. Los dos hermanos permanecieron en la cárcel hasta el 4 de enero de 2000 y fueron absueltos por el Juzgado Único Especializado de Cartagena. En consecuencia, el 3 de agosto de 1998 las Farc se toman el municipio de Córdoba.

Sobre dicha incursión el diario El Heraldo registró la incursión de la siguiente forma:

“Seis muertos entre ellos cinco civiles y un policía, perdieron la vida durante la toma guerrillera perpetrada en la población de Córdoba, por miembros del 37 Frente de las Farc (...) En cumplimiento de esta acción subversiva fueron asesinados los civiles Carmen





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Méndez, Julio Alfonso Méndez, a quien se llevaron para matarlo en las afueras del pueblo, Elier Fonseca alias El Mocho. Alberto Ossio Novoa y Ever Arrieta. (...) Los guerrilleros secuestraron también a los ex alcaldes Winston Villamil, Ignacio Becerra y Juan Carlos Sierra mientras que permanecen desaparecidos Adolfo Méndez y Raúl Méndez."

El diario El Tiempo el 5 de agosto de 1998, también registró la toma guerrillera así:

"Guerrilleros de los frentes 35 y 37 del Bloque Caribe de las Farc se retiraron del casco urbano a eso de las siete de la mañana de ayer, dejando secuelas de muerte y destrucción. Murieron los civiles Carmen Méndez Romero, Antonio Novoa Meza, Julio Alfonso Méndez, Eliécer Fonseca y el agente de la Policía William Martínez Suárez Heridos los agentes Iván Licon Padilla, Juan Ramos Ortiz, Carlos Martínez Castro, Andrés Quintana Barrios y Carlos Emiro Tafur. Secuestrados los ex alcaldes Wiston Villamil Ochoa e Ignacio Becerra Álvarez, un administrador de fincas. Y desaparecidos Adolfo, José y Raúl Méndez."

Contraofensiva paramilitar

En cuanto a los grupos de autodefensa, si bien su surgimiento se da desde mediados de los ochenta, entre 1995 y 1996 la clase terrateniente y política de la zona de Montes de María acudió a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá — ACCU - de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y Salvatore Mancuso y les ofrecieron financiación para que incursionaran en la zona, esto con el fin de responder ante el asedio guerrillero liderado por las FARC y otros grupos guerrilleros. Las AUC se presentaron en la región como el Bloque de los Héroes Montes de María, el cual se encontraba conformada por tres sub grupos:

- I) Frente Canal del dique al mando de alias Juancho Dique,
- II) Frente Golfo de Morisquillo al mando de alias Cadena y
- III) Frente Central Bolívar al mando de alias Román Zabala, quien reemplazó a alias Amaury en los municipios de Córdoba, Magangué y Zambrano.

Para el caso específico de Córdoba, el informe de riesgo de la Defensoría Delegada para la valoración del Riesgo de la población civil advirtió en su informe N° 050- 05 del 28 de octubre del 2005, que a partir de 1997 la presencia del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC en los municipios de Córdoba y Zambrano, obedeció a varios factores:

- 1) la importancia que adquieren los Montes de María para la economía del narcotráfico, en particular para el tráfico de insumos y derivadas de la coca proveniente de la Serranía de San Lucas y el Bajo Cauca Antioqueño;
- 2) la presión que ejercían las organizaciones guerrilleras contra los sectores que dinamizaban sus economías locales;





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

3) la necesidad de afectar la capacidad operativa de la guerrilla desde las partes altas de los Montes de María hacia las zonas por donde cruza el río Magdalena.

Esta situación configura este territorio como escenario de disputa entre las autodefensas y las FARC lo que incidió en el panorama de derechos humanos, en lo que respecta al comportamiento de las tasas de los homicidios, el desplazamiento forzado y las masacres durante 1997 - 2001, y se constituye en una expresión de las prácticas de los actores armados ilegales para someter a la población y supeditar los intereses de los municipios a sus proyectos político militares. El promedio de desplazamiento forzado registrado en el municipio de Córdoba Bolívar, a partir del año 2000 se elevó la tasa de desplazamiento en el municipio de Córdoba Bolívar, siendo el 2002 el año con mayor reporte de desplazamiento forzado en el municipio. El proceso de desplazamiento forzado tiene su inicio en el municipio de Córdoba a partir de 1997, con índices bajos a partir del 2006.

El incremento de la tasa de desplazamiento y homicidio en el municipio de Córdoba a partir del año 2000 podría explicarse en el aumento de la confrontación armada. Según información de la fundación Seguridad y Democracia en su documento "Desmovilización del Bloque Héroes de Montes de María de las AUC", desde el año 2000 hasta el 2002 los paramilitares pasaron de la ofensiva indirecta a la directa, por medio de una serie de enfrentamientos contra las organizaciones subversivas. Como se puede observar en el siguiente gráfico, la disputa entre los grupos armados irregulares en el departamento de Bolívar, tuvo sus niveles más elevados en los años 2001 y 2002, luego de lo cual comenzó a descender llegando a su punto más baja en 2004.

"La disputa entre las FARC y las AUG se evidenció así mismo, en los enfrentamientos armados entre 2000 y 2001 en el municipio de Córdoba y las dos tomas guerrilleras de las que fuera objeto el municipio en el año 2002. No obstante la confrontación entre estos dos actores armados ilegales, las AUG entre el 2002 y el 2004 logran consolidar el control de las cabeceras urbanas y de aquellos sectores rurales estratégicos para bloquear la movilidad y la operatividad de las FARC".

"Específicamente en la región de los Montes de María y su entorno, se tienen registros de combates desde el 2000, teniendo su nivel más elevada en 2001, sin dejar de considerar el sub registro que generalmente se presenta en esta categoría, los municipios que registraron en mayor número de enfrentamientos fueron Córdoba, El Carmen de Bolívar y San Jacinto, en el departamento de Bolívar; Guaranda, Ovejas, San Onofre, Sincelejo y Sucre, en el departamento de Sucre".

Cabe anotar que no solo hubo un incremento de los enfrentamientos entre grupos armados irregulares sino que también la intensidad del conflicto ascendió. De acuerdo al documento citado del Observatorio de DDHH y DIH de la Vicepresidencia: A partir del 2000, los frecuentes enfrentamientos entre los grupos de autodefensa, el incremento de la acción





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

contrainsurgente de las Fuerzas Armadas y la mayor insistencia de los alzados en armas en las acciones de destrucción de la infraestructura eléctrica y de comunicaciones, son las características sobresalientes del conflicto en Montes de María. Adicionalmente es importante anotar que las masacres fueron la principal forma de amedrentar la población de los Montes por parte de los paramilitares. La primera se produce el 23 de marzo y es conocida como la primera Masacre del Salado. Entre 1997 y 2002 se registraron aproximadamente 17 masacres según los informes más austeros o alrededor de 60 masacres de acuerdo con la información recopilada por la Fundación Ideas para la Paz. De entre las cuales se destacan la del Salado (1997 y 2000) y Macayepo (2001) en El Carmen de Bolívar y Chengue en Ovejas, municipios colindantes a Córdoba- Bolívar. Sin embargo, para el caso de Córdoba las AUC no recurrieron a esta práctica pues ejercieron el control territorial sobre el área rural con la instalación de puestos de control en los corregimientos, censos de población, restricción de la movilidad y la recurrencia a los asesinatos selectivos como mecanismos para lograr la obediencia de la población.

Pero, para el caso específico de Córdoba los hechos sucedidos con la masacre del Salado del año 2000 afecto a los habitantes de los corregimientos aledaños de Córdoba Bolívar, quienes se vieron obligados a salir de la zona por temor, teniendo en cuenta la ruta que marcaron los paramilitares a partir de la incursión hacia Córdoba desde Ovejas.

Masacre de El Salado 18,19 y 20 de febrero de 2000

El Informe de la masacre de El Salado: Esa guerra no era nuestra, refiere esta incursión: La incursión hacia, Córdoba, se dio desde Ovejas con una parte del grupo de "El Tigre" que se concentró en la finca El 18 ubicada entre el corregimiento Canutalito en Ovejas y Guaymaral en Córdoba, a la cual se puede arribar sin cruzar por El Salado. Fue ocupada por una parte del grupo paramilitar comandado por el "El Tigre", y allí permaneció "Cadena", bloqueó la vía a La Sierra, así como la incursión del grupo de "Cinco Siete" por la vía a Zambrano, ocasiono nuevas víctimas en la ruta del terror paramilitar.

Es evidente que la masacre del Salado afectó los corregimientos aledaños de Córdoba el grupo de autodefensas se dividieron por la entrada y en el camino fueron asesinando persona, ese camino sangriento dio como consecuencia que la gente se fuera desplazando. Después de la masacre las autodefensas se regresaron por las misma zonas eso fue haciendo eco en la personas que habitaban en el sector de que las autodefensas estaban asesinando, por consiguiente causó el desplazamiento forzado.

El informe de la masacre de El Salado: Esa guerra no era nuestra reafirma esta afectación:

"Las memorias de las víctimas de la masacre de El Salado son plurales, pues se observa una diversidad en el modo como estructuran sus relatos los desplazados, los retornados, los sobrevivientes que fueron testigos de los hechos centrales vividos en el parque principal, a los que se escondieron en los montes; pero también varía entre los sobrevivientes del





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

corregimiento El Salado y los de las zonas afectadas en los municipios de Córdoba (vereda La Sierra) y Ovejas (corregimientos Canutal y Canutalito- veredas Pativaca, Baja Grande y El Cielito)". Según cifras de Acción Social, "entre los años 1998 y 2009 fueron desplazados forzosamente en la región de los Montes de María un total de 215.505 personas. El Carmen de Bolívar es el municipio que presenta la mayor expulsión de personas con el 33% del total que registra la región, seguido por los municipios de San Onofre con el 11.7%, Ovejas con el 9.6%, y María la Baja con el 8.3% y el municipio de Córdoba (Bolívar) con el 7%¹⁹".

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁰

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

"esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de

¹⁰ Sentencia C-099 de 2013





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹¹

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima del solicitante:

En la declaración rendida por el señor TOMAS MARTINEZ ROJAS¹², realizada el 05 de septiembre de 2017, manifestó, que le adquirió el predio a su madrina, la señora TERESA GONZALES DE PERCY, hija del propietario de predio NELSON GONZALES MERLANO, en el construyó un rancho y vivió pacíficamente con su familia, dedicándose al cultivo de productos propios de la región, hasta el 2002 cuando un grupo armado al margen de la ley presuntamente paramilitar ingresó a su predio y después de hurtar los animales que tenía, realizaron varios disparos a la vivienda donde se encontraba resguardado el solicitante. Luego de lo sucedido decidió abandonar la tierra e irse para San Andrés del municipio de Córdoba – Bolívar donde permaneció por un tiempo, luego de esto se radicó en Sincelejo. Sobre los hechos victimizantes relató: "Nosotros nos desplazamos en 2002, aquí llegaron unos, ya por ahí en la nochecita y nos metimos para la casa, yo tenía una cría de animales, de carnero, me dijeron que saliéramos (...) se llevaron los animales, me hicieron unos tiros en la puerta (...) y nos trasladamos para San Andrés Bolívar" "Esto es grande, yo he sufrido muchas cosas" se evitó seguir indagando sobre hechos de violencia, teniendo el estado emocional del declarante y con la finalidad de evitar revictimizar.

De igual manera por venir citados y encontrarse en el predio objeto de solicitud, el despacho recepcionó los testimonios de MARTÍN RAFAEL MARTINEZ FUNEZ Y TOMAS DAVID MARTINES FUNEZ, hijos del solicitante, quienes corroboraron y ampliaron lo dicho por su padre en la respectiva declaración, quienes fueron coincidentes en indicar que la familia se desplazó a Sincelejo, pero que ambos retornaron al predio hace como dos años, en calidad de hijos de los solicitantes, respecto a los hechos victimizantes, Martín Rafael Martínez relató: "teníamos una vida feliz", "mis papas se fueron por temor", "después, me cogieron como siete tipos que si yo conocía algo en el pueblo y yo le dije al comandante, yo lo que conozco es un machete y una pala que me enseñó mi papá, pero no me hicieron nada" de ahí "yo venía a dar vueltas"

¹¹ Sentencia C- 099 de 2013

¹² Declaración en CD, pagina 267, cuaderno No. 2.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Por último y observándolo totalmente adecuado, por encontrarse presente se recepcionó el interrogatorio de parte de las señora MARIA FUNEZ, quien relató sus vivencias en el predio y cómo a causa de la violencia tuvieron que abandonarlo, sin embargo se evitó realizar preguntas acerca de los hechos teniendo en cuenta su condición emocional, por lo que se centró el interrogatorio en conocer las expectativas con el proceso de restitución de tierras.

Atendiendo el despacho lo manifestado por el solicitante y su grupo familiar, se tiene que fueron objeto de desplazamiento forzado debido a las acciones de grupos al margen de la ley, en el corregimiento de San Andrés del municipio Córdoba Bolívar, específicamente el atentado sufrido por ellos en el predio denominado "**LA FLORIDA**", el cual los hizo desplazarse definitivamente, al igual que el temor generalizado por la presencia de los actores armados en dicha población se desplazaron junto a su núcleo familiar a la casa de uno de sus hijos, donde permanecieron por cinco meses, luego se desplazaron hacia la ciudad de Sincelejo. En el año 2013 uno de los hijos del solicitante Martin Funes, visitó la tierra y encontró que la casa y la alberca se encontraban en mal estado; desde el año 2015, dos de los hijos del solicitante Martin y Tomas Martínez Funes, se encuentran explotando el predio con cultivos de yuca.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido cual es que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona. Además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctimas de los solicitantes se tiene que los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, se encuentran incluidos en el RUV desde el 12/01/2005.¹³ Registro que si bien no es un acto constitutivo de desplazamiento, sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información e atención y seguimiento de los servicios prestados, también lo es que constituye un insumo importante a tener en cuenta para verificar la calidad de víctima, esta que sumada a las demás pruebas recaudadas y analizadas en el contexto que se vivía en la zona, permiten inferir con certeza tal condición.

En consecuencia, la calidad de víctima de los solicitantes **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, como desplazados del predio denominado "**La Florida**" identificado con la matrícula inmobiliaria No 062-6769 y numero predial No 13-212-00-01-0002-0215-000, ubicado en corregimiento San Andrés del municipio Córdoba Bolívar, en su condición de poseedores del mismo, quedo probada con las documentales adosadas a esta solicitud, con la declaración recibida en el proceso y el análisis del contexto, que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas, que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones, en virtud a la presunción de buena fe ¹⁴ que envuelve su dicho.

¹³ Ver folio 81 Expediente Radicado 2016-00227.

¹⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 5





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDORES	"LA FLORIDA"	N°062- 6769	25 Hectáreas	22 Hectáreas + 7.123 mts ²	N° 13212000100020 215000

A folio 121 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio Incompleto los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**. Dicho folio tiene como fecha de apertura 11/08/1981.

En cuanto a la ubicación del predio, no existe duda en la medida de que se encuentra debidamente georreferenciado, el predio se encuentran ubicado en el corregimiento San Andrés del municipio Córdoba Bolívar.

Para tales efectos se realizó diligencia de inspección judicial realizada el día 5 de septiembre del 2017, en la que asistieron, Los solicitantes, el apoderado de estos últimos, Ministerio Público, el representante judicial de los herederos de quien funge como titular de derecho real inscrito en el certificado de tradición, procediendo entonces con el apoyo del delegado del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, con la identificación del predio, a efectos de constatar la identidad, entre el solicitado, el georreferenciado y el visitado, en este orden se tomaron coordenadas reales, se recorrieron varios puntos, y se determinó el estado de conservación del bien así como sus linderos y medidas. Dejando constancia expresa que para ingresar al lugar, se tomó la carretera que conduce del municipio del Carmen de Bolívar al municipio de Córdoba, posteriormente se tomó la vía pública que conduce al corregimiento de San Andrés y aproximadamente a 8 kilómetros, se ingresó por una manga hasta llegar a la mejora construida en el predio, la cual sea dicho de paso, se trata de una casa construida en barro, bareque y zinc, en mal estado de conservación, y una alberca que al igual que la anterior, evidencia antigüedad y el abandono al que estuvieron sometidos.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Ahora, en cuanto a la Naturaleza del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de carácter privado, su tradición data desde el año 1952, así lo deja ver la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-6769. De igual modo en este sentido, también logra advertirse que el bien fue segregado de uno de mayor extensión que su tradición deviene de un proceso de pertenencia a favor de la señora FELICIA ESTRADA DE GONZALEZ quien a su vez le sucede a NELSON GONZALEZ MERLANO (quien figura como titular de derecho real inscrito en el certificado).

Obsérvese que si bien se registra una falsa tradición (transferencia del derecho incompleto) esta se refiere a la venta de los derechos herenciales que se hicieron a favor de los solicitantes, sin que ello afecte la naturaleza del bien, que tal y como se ha dicho es privado.

Lo anterior también fue ratificado a través del informe suscrito por la Superintendencia de Notariado y Registro quien realiza el estudio registral del predio.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de los solicitantes **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, en relación con el del predio denominado “La Florida” identificado con la matrícula inmobiliaria No 062-6769 y numero predial No 13-212-00-01-0002-0215-000, ubicado en corregimiento San Andrés del municipio Córdoba Bolívar, se denota claramente que el solicitante tiene la calidad de Poseedor, calidad que se acredita incluso antes de la compraventa realizada a la señora **TERESA GONZALEZ DE PERCY, y MARQUEZA GONZALEZ DE VERA** protocolizada en la Escritura Pública No. 318 del 24 de junio de 1981 otorgada en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar y registrada como falsa tradición (compra de derechos herenciales) a su favor en el folio de matrícula correspondiente.

Lo anterior viene soportado con las declaraciones y documentos que obran en el expediente, en donde se extrae que hasta la fecha de los hechos victimizantes, la posesión fue tranquila, pública y sin ningún tipo de perturbación, de igual modo se observa las mejoras que datan de años atrás, como la construcción de la vivienda, la cual según su dicho, fue construida por el solicitante y su núcleo familiar, lo que evidencia la existencia de actos de señor y dueño y que dan cuenta de su calidad de poseedor.

2.4. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectadas por hechos





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1 objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

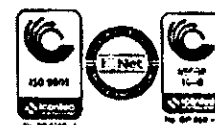
De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr de los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, y después de valoradas las mismas por el Juez se debe obtener la verdad procesal, teniendo como fundamento las mismas.

Durante la etapa administrativa la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras, las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *"basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *"son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes."*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89 que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78 estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

2.4.1. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2.5 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en el demandante.
- b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
- c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

"La posesión como requisito para la prescripción:

1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera "favore possessionis" y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada y por norma inmovible que, como ya se indicó, no solo afecta al prescribiente sino también a los terceros en general.”

- Posesión ininterrumpida:

“Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil.

Ahora, el tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

El tiempo o su transcurso engendran variados y muy importantes efectos y mutaciones en la vida jurídica. En relación con los derechos de contenido patrimonial podemos observar que el tiempo es factor determinante en la adquisición o pérdida de ciertos derechos; igualmente influye ratificando o convalidando otros, y, en fin, puede servir de medio supletorio de prueba cuando no es posible con fundamento en la causa que le dio origen.

Con respecto a nuestro tema central podemos afirmar que el transcurso del tiempo es lo que le da verdadero contenido y significado al hecho posesorio.

Sin el elemento tiempo es imposible la consumación de prescripción alguna. El transcurso del tiempo es lo que diferencia principalmente a la usucapión de otras figuras jurídicas como la ocupación, por medio de la cual se adquiere el dominio de las cosas en forma instantánea. Como la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, se cumple en lapso de varios años, deberá tenerse en cuenta que este término se inicia el primer día en que se comienza a poseer y concluye a las doce de la noche del último día.

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:

“Art. 2532: Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

de interrupción, en los términos de la ley 1448 de 2011. Por su parte dichas mejoras también se evidenciaron de su notorio deterioro y antigüedad en la diligencia de inspección judicial. El solicitante a su vez declaró, afirmando que su posesión todo el tiempo fue pública, tranquila y sin ningún tipo de perturbación, salvo los hechos de violencia que padecieron.

Frente al conteo del término se tiene que los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, ingresan al predio "LA FLORIDA" en el año 1981 y desde esa época los solicitantes venían ejerciendo posesión sobre el predio "LA FLORIDA".

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 2002, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** se les restituya la posesión del predio "LA FLORIDA", ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, y se declare la pertenencia a su favor.

Finalmente y considerando que parte del núcleo familiar ha retornado al predio a desarrollar actividades productivas, es evidente que los solicitantes **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES**, tienen el real deseo de retornar en condiciones dignas al predio.

Sobre este punto el despacho, considera que no puede establecerse que por el mero hecho de haber retornado por sus propios medios, las víctimas pierdan legitimidad para solicitar ante la jurisdicción la garantía, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral. Ahora si bien dos de los hijos del solicitante, retornaron a su predio hace dos años aproximadamente, también es cierto que lo hicieron sin la ayuda del Estado y persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición. Por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando no solo la formalización a través de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, sino además las medidas complementarias que le garanticen -como bien lo ha dicho la Corte Constitucional- la restitución in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir,





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que, respecto al solicitante, concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados y ordenarse la restitución en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo. Por ende declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, así como a la de declarar la prescripción adquisitiva de dominio al cumplir con los requisitos de ley para ello.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ El predio rural denominado “**LA FLORIDA**” ubicado en El Departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, corregimiento San Andrés, con una extensión a restituir de 22 Hectáreas + 7.123 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062- 6769 y referencia catastral N° 13212000100020215000, fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes **TOMAS MARTINEZ ROJAS** y **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** en su calidad de poseedores tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

✓ Por otra parte, a folio 204, reposa informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", por medio del cual se pone en conocimiento del despacho, que el predio rural denominado "LA FLORIDA", no hace parte de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

✓ LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS manifestó¹⁵ que el predio al encontrarse dentro de la categoría disponible, es decir que no ha sido asignado y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción por lo que no existe ninguna afectación, ni limitación a los derechos de las víctimas.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los solicitantes **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Córdoba Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

¹⁵ Folio 221-222





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

2) Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido hasta la fecha de la sentencia de restitución de tierras.

3) Se ordenará a la UARIV y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se **ORDENA** a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, **IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR** el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** identificados con la cédula de ciudadanía No 910.463 de Córdoba (Bolívar) y C.C 22.857.068, respectivamente, así como también se entregue preferentemente a los mismo, las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

4) Se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" a los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** identificados con la cédula de ciudadanía No 910.463 de Córdoba (Bolívar) y C.C 22.857.068, respectivamente, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

5) Se ordenará al Municipio de Córdoba – Bolívar que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" a los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** identificados con la cédula de ciudadanía No 910.463 de Córdoba (Bolívar) y C.C 22.857.068, respectivamente, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

6) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

7) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan sean reparadas de manera integral.





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a la señora:

SOLICITANTE	CEDULA	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ	C.C. 910.463 de 22.857.068	LA FLORIDA	N°062- 6769	22 Hectáreas + 7.123 mts²

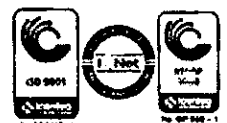
SEGUNDO: DECLARAR que los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS** con C.C. 910.463 de Córdoba y **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ**, identificada con CC. 22.857.068 Córdoba, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuyas especificaciones a continuación se transcriben:

SOLICITANTE	CEDULA	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
TOMAS MARTINEZ ROJAS y MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ	C.C. 910.463 de 22.857.068	LA FLORIDA	N°062- 6769	22 Hectáreas + 7.123 mts²

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA FLORIDA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 1 con la manga pública en una longitud de 432.87 metros+.
--------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

ORIENTE	Partiendo por el punto 1 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Nelson Gonzales en una longitud de 512.15 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 3 con el predio del señor Nelson Gonzales en una longitud 430.52 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con el predio del señor Juan Contreras en una longitud de 542.19 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	1549471,264	910497,647	9° 33' 49,341" N	74° 53' 33,907" W
9	1549488,365	910542,710	9° 33' 49,901" N	74° 53' 32,430" W
1	1549343,131	910898,910	9° 33' 45,202" N	74° 53' 20,740" W
2	1548901,411	910639,720	9° 33' 30,806" N	74° 53' 29,204" W
3	1549010,011	910223,128	9° 33' 34,308" N	74° 53' 42,872" W
4	1549034,142	910226,249	9° 33' 35,094" N	74° 53' 42,771" W
5	1549088,470	910243,970	9° 33' 36,863" N	74° 53' 42,195" W
6	1549453,734	910493,791	9° 33' 48,770" N	74° 53' 34,032" W
7	1549462,443	910497,213	9° 33' 49,054" N	74° 53' 33,920" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- Inscribir la declaración de pertenencia reconocida en esta sentencia.
- Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado LA FLORIDA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062- 6769.

- d. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N°062- 6769 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitante favorecida con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENA a la Secretaría de Salud Municipal de **CÓRDOBA, BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de la solicitante, su compañero permanente y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinente para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENESE al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y BANCO AGRARIO**, **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder e informar a la víctima en ese sentido.

NOVENO: ORDENESE AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE CÓRDOBA, BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO PRIMERO: ORDENASE a la UARIV y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se **ORDENA** a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, **IMPLEMENTAR** y **MATERIALIZAR** el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS** y **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** identificados con la cédula de ciudadanía No 910.463 de Córdoba (Bolívar) y C.C 22.857.068, respectivamente, así como también se entregue preferentemente a los mismo, las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN CÓRDOBA- BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-





SENTENCIA No. 06

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00227-00

DECIMO TERCERO: ORDENESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" a los señores **TOMAS MARTINEZ ROJAS** y **MARIA DEL PILAR FUNES RAMIREZ** identificados con la cédula de ciudadanía No 910.463 de Córdoba (Bolívar) y C.C 22.857.068, respectivamente, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

